

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

CYNTHIA COLÓN
MARTÍNEZ

Apelada

v.

JORGE L. GARCÍA

Apelante

KLAN201800162

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.

K PE2018-0050
(503)

Sobre:

Desahucio

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2018.

El 13 de febrero de 2018, el Sr. Jorge L. García Rosa (en adelante, peticionario) compareció, por derecho propio, mediante un recurso de apelación. Acompañó su recurso de una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*, la cual declaramos *Ha Lugar*. Atendida la referida *Declaración*, se autoriza al peticionario a litigar *In Forma Pauperis* en este Foro a los únicos efectos de este recurso y se le exime del pago del arancel correspondiente. Así autorizado y por los fundamentos que se exponen a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, por tardío, debido a que no se presentó dentro del término jurisdiccional aplicable.

I.

En apretada síntesis, en el recurso que nos ocupa, el peticionario solicita que ordenemos la celebración de una nueva vista, en la cual estén presentes los Departamentos de la Vivienda y de la Familia, y preferiblemente el Departamento *H.U.D. Veteran Affairs Supportive Housing*. Se refiere al caso sobre desahucio

incoado por la Sra. Cynthia Colón Martínez (en adelante, la demandante o la señora Colón Martínez) en su contra, y el cual culminó con una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en adelante, TPI) el 25 de enero de 2018 y notificada el 5 de febrero de 2018.

De la aludida *Sentencia* surge que la señora Colón Martínez incoó una *Demanda* sobre desahucio en contra del peticionario, por este haber dejado de pagar el canon de arrendamiento mensual de \$251.00, fijado por el Programa de Sección 8 del Departamento de la Vivienda, acumulando una deuda desde septiembre de 2017 a enero de 2018.

El TPI celebró una vista el 25 de enero de 2018, a la cual comparecieron ambas partes. El peticionario reconoció la deuda, aunque indicó que los Departamentos de la Vivienda y de la Familia debieron comparecer a la vista, pero no fueron notificados. Aquilatada la prueba presentada, el TPI dictó una *Sentencia* el 25 de febrero de 2018, notificada el 5 de febrero de 2018, en la cual declaró *Con Lugar* la *Demanda* de desahucio por falta de pago y ordenó al peticionario pagar la suma adeudada por concepto de cánones de arrendamiento y desalojar la propiedad.

Asimismo, en la referida *Sentencia*, el foro primario expresó lo que sigue a continuación:

Se apercibe al [peticionario], que de no apelar esta decisión o desalojar dicha propiedad **en un término de cinco (5) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la Sentencia**, el Tribunal ordenará el lanzamiento, sin más citarle ni oírle, conforme a lo dispuesto en la ley, 32 LPRA 2836, mediante mandamiento dirigido al Alguacil para que verifique el mismo.¹ (Énfasis nuestro).

Transcurrido el plazo de cinco (5) días, el que expiró el 12 de febrero de 2018, el peticionario presentó su recurso de apelación el 13 de febrero de 2018, luego de transcurrido el referido plazo.

¹ Véase, Anejo del recurso de apelación, *Sentencia*, pág. 1.

Cabe señalar que el TPI también determinó en su *Sentencia* que el peticionario era insolvente, por lo cual lo eximió del pago de fianza en apelación; notificó la *Sentencia* al Departamento de la Vivienda, Departamento de la Familia, Procurador del Veterano y Procurador de Envejecientes; y ordenó al Alguacil del Tribunal coordinar con funcionarios de las mencionadas agencias, para que velen por la seguridad física y emocional de la familia desahuciada, con la oficina más cercana.²

II.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la

² Véase, Anejo del recurso de apelación, *Sentencia*, pág. 2.

pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.PE.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra. A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 882.

B.

Como norma general, la jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de apelación están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.2, y la Regla 13 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13. En lo aquí pertinente, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que todo recurso de apelación, “se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable”, las Reglas de Procedimiento Civil, así como, las reglas adoptadas por el Tribunal Supremo.

C.

La Ley aplicable al caso del peticionario, es la normativa sobre desahucio en el Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2821, *et seq.* Recordemos que el desahucio es un procedimiento especial de naturaleza sumaria cuya finalidad es recuperar la posesión de una propiedad inmueble mediante el lanzamiento o expulsión del arrendatario o precarista. *Mora Dev. Corp. v. Sandín*, 118 DPR 733, 741 (1987). Así también, el Artículo 630 del Código de Enjuiciamiento Civil dispone un procedimiento especial con relación a la apelación de un dictamen sobre desahucio al establecer lo siguiente:

Las apelaciones deberán interponerse en el término de cinco (5) días, contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la sentencia, por las partes perjudicadas por la misma o sus abogados. (Énfasis nuestro). 32 LPRA sec. 2831.

A tales efectos, en *Hernández Jiménez v. AEE*, 194 DPR 378, 390-391 (2015), el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que las normas sobre el cómputo de términos de la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.1, no son incompatibles con los términos de naturaleza apelativa. La mencionada Regla 68.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece lo siguiente:

En el cómputo de cualquier término concedido **por estas reglas**, o por orden del tribunal o **por cualquier estatuto aplicable**, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado. También podrá suspenderse o extenderse cualquier término por causa justificada cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico lo decrete mediante resolución. **Cuando el plazo concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios se excluirán del cómputo.** Medio día feriado se considerará como feriado en su totalidad. (Énfasis nuestro).

III.

De entrada, debemos destacar que, aunque el peticionario presentó su recurso por derecho propio, ello no le exime de cumplir con los requerimientos estatutarios y reglamentarios aplicables. Como veremos, el incumplimiento con tales exigencias conlleva la desestimación del recurso. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130-133 (1998).

Al examinar el recurso incoado por el peticionario, advertimos que el mismo se presentó luego de transcurrido el plazo jurisdiccional de cinco (5) días establecido en el Artículo 630 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*. Es decir, el peticionario presentó su recurso de apelación el 13 de febrero de 2018, una vez transcurridos más de cinco (5) días del TPI notificar la *Sentencia* que dictó en su contra el 5 de febrero de 2018. El peticionario tenía hasta el 12 de febrero de 2018, para presentar un recurso de apelación. Por lo tanto, al presentar su recurso al día siguiente, el 13 de febrero de 2018, compareció a destiempo debido a que había transcurrido el plazo apelativo aplicable.

Además, resulta imprescindible destacar que el TPI le advirtió al peticionario el plazo apelativo, lo declaró insolvente y le eximió de prestar la fianza en apelación. Igualmente, ordenó que se le notificara el dictamen a las agencias pertinentes y se coordinara con

estas medidas sobre la seguridad física y emocional del peticionario.³ En fin, resulta forzoso concluir que, a la luz de lo anteriormente expresado, y habiéndose presentado de manera tardía el recurso de apelación ante nos, procede su desestimación por falta de jurisdicción.

IV.

En virtud de los fundamentos antes esbozados, desestimamos el recurso de apelación por falta de jurisdicción, toda vez que se presentó luego de expirado el plazo jurisdiccional provisto por el Artículo 630 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Véase, Anejo del recurso, *Sentencia*, págs. 1-2.